

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *División del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

En las complejas tareas de reconstrucción y engrandecimiento de la Patria ha de desempeñar un papel preponderante la agricultura, por el gran volumen que representan sus productos en la Economía Nacional.

Base y fundamento de la mejora del cultivo, con el progreso consiguiente, han de ser una investigación y experimentación metodizadas, hasta conseguir una doctrina científica de acusada raigambre nacional.

La competencia de nuestros agricultores es grande y no menor su deseo de aprender; el perfeccionamiento de la misma exige la creación de grandes Centros, en donde tengan cabida los problemas antiguos, aún no totalmente resueltos, y los nuevos, que de seguro habrán de presentarse con apremiante urgencia de solución.

La función investigadora exige a la par una continuidad y una suficiencia de medios que hasta ahora no tuvo. La experiencia de anteriores ensayos de funcionamiento del Instituto ha venido a demostrar que las dificultades de orden administrativo y el defectuoso emplazamiento de los Centros, obedeciendo casi siempre a satisfacción localista de clientelas políticas, han sido obstáculos casi insuperables para el desarrollo de una labor eficaz.

A subsanar tales deficiencias tiende la presente disposición, mediante la cual se dota al Instituto de autonomía administrativa y se le conceden atribuciones especiales con respecto a la elección de su personal, reduciendo y armonizando entre sí los diversos Centros, sujetos todos a una unidad de acción, mediante cuyas directrices es seguro que el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas dejará sentir su poderoso influjo en la marcha ascendente de nuestra agricultura.

En virtud de todo lo expuesto, dispongo:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas es la organización que realizará y coordinará todas las actividades que en orden a los estudios de investigación y experimentación agronómicas competen al Estado.

Artículo 2.º Para la ordenación y coordinación de la

labor a realizar por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, que debe responder a la realidad de los problemas y cuestiones de nuestra agricultura y a su importancia, se agrupan las especialidades de estudios del modo siguiente:

- 1.º Cultivo y mejora de cereales y de plantas de gran cultivo.
- 2.º Cultivo y mejora de las plantas de vega y de los grandes regadíos.
- 3.º Horticultura y Jardinería.
- 4.º Viticultura. Enología e Industrias de Fermentación.
- 5.º Olivicultura y Elayotecnia.
- 6.º Citricultura.
- 7.º Fruticultura.
- 8.º Cultivos tropicales y subtropicales.
- 9.º Fitopatología.
10. Química del suelo y de las plantas, Edafología, Bacteriología y Fisiología vegetal.
11. Construcciones hidráulicas y máquinas agrícolas.
12. Economía Estadística y Matemática aplicada.

En los estudios referentes a las producciones reseñadas se comprenden los que se refieren a las transformaciones de sus productos y sus aplicaciones.

Artículo 3.º Los Centros, Estaciones y Subestaciones y aparatos en que habrá de desarrollarse la labor del Instituto serán los necesarios para atender a cuantos problemas plantee la agricultura nacional, y se determinarán por Decreto del Ministerio de Agricultura.

Artículo 4.º El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas estará regido por un órgano Central de dirección y coordinación de sus trabajos, compuesto por un Presidente, un Consejo asesor, el Interventor general del Instituto, el Secretario general y el Administrador central del mismo.

El Presidente, que será un Ingeniero Agrónomo perteneciente al Instituto y categoría mínima de Ingeniero-Jefe, será designado por el Ministro de Agricultura.

El Consejo asesor, compuesto de cuatro miembros, Ingenieros Agrónomos pertenecientes a diferentes especialidades del Instituto, será nombrado asimismo por el Ministro de Agricultura.

El Interventor que designe el Ministro de Hacienda desempeñará la Intervención permanente de dicho Ministerio en el Instituto.

La Secretaría General estará regida por un Secretario general y un Secretario adjunto, ambos Ingenieros Agrónomos.

La Administración Central será desempeñada por un Administrador general del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, nombrado igualmente por el Ministro de Agricultura.

Artículo 5.º A la Oficina central y dependiente de la Secretaría General estará afecto el Servicio de Publicaciones del Instituto.

Quedarán afectos también a la Oficina central y bajo la misma dependencia, la Sección de Obras y Construcciones y la de Estudios Económicos, Estadísticos y de Matemática aplicada.

Artículo 6.º Cada Centro estará principalmente adscrito a la investigación de una especialidad determinada, y aun en los casos en que por su situación convenga coexistan en él estudios referentes a otras especialidades, la relación de coordinación se establecerá con la especialidad a que correspondiese.

La dirección del Centro, atribuida a uno de sus Ingenieros, libremente designado por la Presidencia del Instituto de acuerdo con el Consejo asesor, establecerá el enlace entre los elementos del mismo y los de las Estaciones y anejos que comprenda, cuidando tanto de que su acción no entorpezca la labor previamente determinada de cada experimentador, como de que cada uno disponga de los elementos y recursos para desarrollarla. Mediante el referido Director, se establecerá la relación con el órgano central del Instituto.

Artículo 7.º Los investigadores de cada Centro pertenecerán en general al Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y serán designados libremente por el Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, de acuerdo con el Consejo asesor. Percibirán su sueldo y gratificación por el Ministerio de Agricultura, con cargo a las consignaciones presupuestarias del mismo.

El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, de sus fondos propios retribuirá con un premio la labor especial que en la misma realicen.

Para la formación de investigadores y la orientación profesional de los jóvenes Ingenieros serán adscritos a los Centros de Investigación los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, previa propuesta de la Escuela Especial y del S. E. U., siendo destinados como becarios a los Centros de la especialización que elijan y percibiendo su retribución de los fondos propios del Instituto.

Los Ingenieros becarios que antes de su ingreso en el Cuerpo hayan prestado servicio en el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, serán preferidos para ocupar las vacantes que en su misma especialidad existiesen en aquel organismo.

Los Peritos Agrícolas del Estado adscritos a los Centros y Servicios del Instituto desempeñarán las funciones auxiliares que les correspondan percibiendo su sueldo y gratificación por el Ministerio de Agricultura y los premios a que se hacen acreedores por su función investigadora, con cargo a los fondos propios del Instituto.

El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas podrá contar con la colaboración de otros investigadores, reconociendo a aquellas personas que se hubiesen distinguido en trabajos relacionados con las actividades de aquél. Su retribución se abonará con cargo a los fondos propios del Instituto y se contratarán por su Presidencia, fijando, al hacerla, la retribución y duración de su colaboración en él.

El personal auxiliar y subalterno será nombrado directamente por el Director de cada Centro, previa concurso y siguiendo las normas ordenadas por la legislación vigente.

El Presidente del Instituto, a propuesta de los Directores de Centros o por propia determinación, podrá separar de sus cargos al personal técnico, colaborador y auxiliar de los Centros y Servicios, por falta manifiesta de aptitud o incumplimiento de funciones y deberes, previa formación de expediente.

Artículo 8.º El fundamento de la labor de los Centros será el plan de trabajo relativo a su especialidad y estudio. Cada año los experimentadores, de acuerdo con el Director del Centro, formularán los planes parciales de trabajo

y el Director citado redactará a su vez el plan de conjunto correspondiente a su Centro, trasladándolo a la Presidencia del Instituto, la cual examinará dichos planes y decidirá sobre la procedencia de su aprobación o modificación.

Los resultados de los trabajos seguirán la misma tramitación y aquellos que merezcan ser publicados se entregarán por el Presidente al Redactor-Jefe de Publicaciones del Instituto.

La Presidencia, vista la información que le suministren las Estaciones y Servicios del Instituto, formulará el presupuesto general anual del mismo, que será remitido a la aprobación del Ministro de Agricultura, con el informe del Interventor de Hacienda en el Instituto.

El importe total del presupuesto general aprobado será puesto a disposición de la Presidencia del Instituto para que lo distribuya entre los diferentes Centros en atención a sus necesidades.

Tanto el Director como los experimentadores se sujetarán en su actuación al Reglamento que habrá de redactarse para el régimen interior del Instituto.

Artículo 9.º El Instituto concederá bolsas de estudio en España o en el extranjero a sus experimentadores fijos, experimentadores colaboradores, becarios, y, en determinados casos, a elementos de su personal auxiliar. Cuando se trate de becarios será condición previa que hayan prestado servicio, por lo menos durante un año, en el Instituto adscritos a la especialidad para la que solicitan la bolsa.

Artículo 10. El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas mantendrá relación con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Instituto podrá costear trabajos especiales realizados en Centros no pertenecientes a él, bien sea por su propio personal o por el de esos Centros, previo acuerdo respecto a los planes de trabajo.

Artículo 11. Los medios económicos necesarios para gastos de primer establecimiento y sostenimiento de Centros y Servicios del Instituto procederán:

- 1.º De la aportación del Estado.
- 2.º De las aportaciones y subvenciones que los Servicios nacionales, Corporaciones agrícolas y entidades de todo orden puedan proporcionar, en concepto de auxilio, a los estudios que, en general, realice el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas o a los relacionados con los problemas económicos de aquéllos.
- 3.º De la venta de productos de las fincas correspondientes a los diversos Centros del Instituto.
- 4.º De las donaciones que, en cualquier concepto, realicen el Instituto, los particulares o las entidades.

Las normas de administración y contabilidad serán dictadas por el Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, a propuesta del Interventor designado por el Ministerio de Hacienda para la intervención permanente en el Instituto.

Artículo 12. Por el Ministerio de Agricultura, y a propuesta del Presidente del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, se dictarán las normas complementarias que exija el desenvolvimiento de la presente Ley.

Artículo 13. Quedan expresamente depogadas cuantas disposiciones se opongan a la misma.

Disposiciones transitorias.

Al verificarse la reorganización y acoplamiento de los Centros que hayan de quedar afectos al Instituto se respetará en su puesto, de momento, a los experimentadores que hayan demostrado aptitud, sin perjuicio de lo determinado para el régimen futuro en los artículos que preceden.

Al personal auxiliar nombrado con anterioridad al año 1936, se le conservará en sus puestos, considerándole como personal a extinguir. Todo nuevo nombramiento se efectuará conforme a lo determinado en la presente disposición legal.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 10 de febrero de 1940. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 48, de fecha 17 de febrero de 1940).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO

El Plan de estudios de 29 de septiembre de 1931 estableció la exclusividad de la enseñanza oficial en las Escuelas Normales del Estado, con el propósito de apartar de los estudios magistrales e impedir la adquisición del título de Maestro a personas de gran formación religiosa y cultural. Se abolía así la facultad que el Plan del Magisterio de 1914 otorgaba a los aspirantes al título de Maestro, cualesquiera que fuesen sus circunstancias económicas y el lugar en que se preparasen, ya que tenían libertad para seguir sus estudios por enseñanza oficial y no oficial.

Con la victoria de nuestro glorioso Ejército ha sido derrocado el régimen laicista, y, por tanto, el Ministerio de Educación Nacional tiene el ineludible deber de restaurar la legislación que permita obtener el título de Maestro a aquellas personas que por su espíritu católico no pudieron alcanzarlo en el nefasto período republicano. Para ello, es necesario derogar el artículo 18 del Decreto de 29 de septiembre de 1931 y restablecer transitoriamente el artículo 28 del Real Decreto de 30 de agosto de 1914 y disposiciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se restablecen en todo su vigor el artículo 28 del Real Decreto de 30 de agosto de 1914 y las disposiciones complementarias dictadas para el cumplimiento del citado artículo. A estos beneficios podrán acogerse los que actualmente tengan terminados los estudios del Bachillerato universitario por cualquiera de los planes.

Artículo 2.º La inscripción de matrículas se ajustará a las normas que regían para los alumnos del Plan de 1914. Habrá de acreditarse estar en posesión del título de Bachiller o de la certificación de estudios de todas las asignaturas del Bachillerato y haber abonado los derechos correspondientes.

Las prácticas de enseñanza se verificarán a partir de esta fecha hasta el comienzo de las vacaciones de verano del presente curso. Los que por cualquier causa no pudieran realizarlas durante este tiempo, las efectuarán en otro período igual, pero siempre en el plazo señalado en el artículo 5.º de este Decreto. A este efecto se restablece la vigencia de las Reales Ordenes de 16 de marzo de 1922 y la de 26 de febrero de 1926, y a ellas podrán acogerse los que se hallen en casos similares.

Artículo 3.º Para los alumnos que deseen realizar sus estudios por enseñanza oficial se organiza un curso intensivo que terminará el 31 de julio próximo venidero. Los alumnos de enseñanza no oficial habrán de realizarlos necesariamente durante el plazo señalado en el artículo 5.º

Artículo 4.º Durante quince días, a partir de la inserción de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", abonarán los derechos de matrícula los alumnos que aspiran a realizar sus estudios por enseñanza oficial y asimismo harán la inscripción para realizar prácticas de enseñanza los que opten por verificar sus estudios por enseñanza no oficial. Terminado dicho plazo darán comienzo las clases oficiales y las prácticas de enseñanza. Los alumnos no oficiales harán sus matrículas en los plazos oficiales establecidos.

Tanto para los alumnos oficiales como para los de enseñanza libre, el Ministerio organizará un cursillo complementario en donde se atienda debidamente a su formación patriótica y política.

Artículo 5.º Este Decreto surtirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y su vigencia será solamente de dos cursos académicos.

Los que durante este tiempo no hayan terminado sus estudios, perderán todos los derechos que hayan podido adquirir.

Artículo 6.º Queda anulado el artículo 18 del Decreto de 29 de septiembre de 1931 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo 7.º El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones complementarias para el cumplimiento del presente Decreto y para resolver las incidencias que puedan presentarse.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 10 de febrero de 1940. — Francisco Franco. — El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 48, de fecha 17 de febrero de 1940).

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo. Sr.: Son varias las dudas a que ha dado lugar la aplicación del párrafo segundo del artículo 2.º de la Ley de 9 de junio de 1939 respecto a la exención del pago de renta de viviendas o locales de casas enclavadas en zona liberada y que no se hallen en condiciones de habitabilidad, y a fin de unificar el criterio a seguir,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Que el estado de inhabilitación en que se encuentren las viviendas o locales alquilados, sea como consecuencia de daños causados por efecto de la guerra.

Segundo. Que a estos efectos, los alquileres dispensados de pago serán los correspondientes al tiempo comprendido entre el requerimiento hecho por el inquilino al propietario, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 1.559 del Código Civil y el en que la vivienda o local haya quedado en condiciones de habitabilidad, declarada ésta por la Fiscalía de la Vivienda, quien podrá estimar si la habitabilidad es total o parcial y, en este caso, la proporcionalidad de la renta a satisfacer.

Tercero. Que concedida al inquilino, por el apartado segundo del artículo 2.º de la Ley de 9 de junio de 1939, la facultad de oponerse al desahucio por falta de pago alegando no tener obligación de abonar alquiler cuando el local o vivienda no reúne condiciones de habitabilidad, es forzoso admitir prueba, tanto sobre este extremo como sobre el requerimiento hecho al propietario, ya que la aplicación inexorable de la Ley de Enjuiciamiento que prohíbe otra excepción que el pago o la consignación, dejaría sin efecto, en esta parte, la disposición referida.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1940. — Bilbao Eguía.

Ilmo, Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 47, de fecha 16 de febrero de 1940).

SECCION QUINTA

Núm. 919.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal
Ciudad de Zaragoza.

En sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno en 19 del corriente mes, ha sido aprobada una operación de crédito de 80.000.000 de pesetas con el Banco de Crédito Local de España, amortizables mediante el pago de cincuenta anualidades iguales de 4.552.487'20 pesetas, comprensivas del reintegro del capital e intereses y comisión, o sea con interés del 5 por 100 anual y comisión del 0'25 por 100 anual, acumulada al interés.

En garantía de su reintegro y de las demás obligaciones contractuales, se gravan el impuesto sobre las carnes frescas que se sacrifiquen en el Matadero municipal y la recaudación por suministro de agua y vertido, y sólo en el caso de que fueran insuficientes para pagar el importe de la anualidad convenida, se afectarían y gravarían subsidiariamente

todos los demás ingresos del presupuesto municipal.
Con los 80.000.000 de pesetas se atenderán as finalidades que se expresan a continuación:

	<i>Pesetas.</i>
a) Conversión de la Deuda representada por obligaciones al portador del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, emisiones de 1891, 1905, 1908, 1911, 1931 (17 de marzo), 1931 (15 de septiembre) y 1932	43.509.864'28
Cancelación del préstamo de 5 de febrero de 1927 con el Banco de Crédito Local de España	13.777.858'91
Cancelación del Crédito de Tesorería con dicho Banco	3.000.000
b) Ejecución de los proyectos de obras e instalaciones y gastos de la operación que se detalla en los siguientes presupuestos extraordinarios:	
De 7 de abril de 1936 (Asuntos pendientes de realización)	6.000.000
De 10 de noviembre de 1937, para terminar las obras del Teatro Principal	700.000
De 8 de abril de 1938, para clarificación y depuración de las aguas	3.000.000
Presupuesto extraordinario para obras nuevas que ha de aprobarse por la Corporación y gastos de esta operación	10.012.276'81
<i>Total</i>	80.000.000

Condiciones de la conversión de la Deuda.

Las obligaciones al portador de la Deuda municipal procedentes de los empréstitos emitidos en las fechas 15 de mayo de 1891, 1.º de octubre de 1905, 1.º de octubre de 1908, 1.º de abril de 1911, 17 de marzo de 1931, 15 de septiembre de 1931 y 22 de julio de 1932, se convertirán en cédulas de crédito local, del 4 por 100 de interés anual, libres de impuestos presentes, con premios o lotes, y amortizables en cincuenta años, por sorteos anuales, excepto de parte de las que se amortizan con premio, que se verificarán en el primer semestre de cada año. Llevarán unidos cupones trimestrales con vencimientos en 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

En su consecuencia, las obligaciones municipales de las emisiones citadas, para los efectos de la Corporación municipal, se entenderán caducadas y amortizadas, y, por lo tanto, sin devengar interés desde 31 de diciembre de 1939, siendo el último cupón que corresponderá satisfacer al Ayuntamiento el de 1.º de enero de 1940.

Esas cédulas de crédito local serán de igual valor nominal que las obligaciones municipales canjeadas, pero hay que hacer constar que las de la emisión 1.º de abril de 1911, con interés del 4 por 100 con impuestos, se canjearán por las cédulas de crédito local, que son del 4 por 100 libres de impuestos presentes, a razón de cinco obligaciones municipales por cada cuatro cédulas.

Las obligaciones municipales llevarán adheridos los cupones vencidos y no satisfechos hasta el de fecha 1.º de enero de 1940.

El Ayuntamiento satisfará el importe de estos cupones al efectuar el canje de las obligaciones, siempre que no hayan prescrito. Es decir, que no podrán hacerse separadamente las operaciones de canje y pago de cupones.

El Ayuntamiento hará pública la operación de la conversión de la Deuda mediante los correspondientes anuncios en la Prensa diaria de Zaragoza, en un diario de Barcelona y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza y en el del Estado.

La conversión es voluntaria, de modo que el tenedor de obligaciones municipales que no estuviere conforme con la fórmula de la conversión antes expresada, podrá formular la oportuna petición de reembolso por escrito ante el Ayuntamiento, acreditando la legítima posesión de los títulos y dentro del plazo que a continuación se señala, bien entendido que, transcurrido éste sin haber hecho la solicitud, se entenderá que opta por la conversión de las obligaciones que posea, contra entrega de cédulas de crédito local en los términos especificados o contra resguardos provisionales de dichas cédulas.

El plazo para pedir el reembolso será de diez días, y dicho plazo será anunciado con cinco días por lo menos de antelación, a contar desde la fecha de publicación del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza.

Las cédulas de crédito local canjeadas por las obligaciones municipales llevarán unidos los cupones trimestrales desde el vencimiento de 31 de marzo de 1940 y sucesivos, siendo éste el primero a pagar por el Banco a los nuevos tenedores de las cédulas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto del Ministerio del Interior de 25 de marzo de 1938, relativo a los acuerdos municipales que necesitan referéndum, y su concordante la circular de 4 de agosto de 1939, se abre una información pública durante un plazo de quince días naturales, contados a partir de la publicación del presente anuncio, a la que sólo podrán acudir, por escrito, y ante el Gobernador civil o el Ayuntamiento, para formular las reclamaciones que estimen pertinentes, las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el acuerdo de que se trata y las Corporaciones o entidades de interés público o general y de carácter social o económico radicantes en el término municipal de Zaragoza. Presidente, Juan José Rivas. — P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 929.

Servicio de Catastro Agrícola de Zaragoza.

4.ª BRIGADA.—Valoración Agrícola.

Efectuada por el personal técnico de este Servicio, al no haberla realizado los contribuyentes ni la Junta Pericial, la distribución de superficie y riqueza entre los propietarios del término municipal de Tabuénca, con esta fecha se remite al señor Alcalde-Presidente de la citada Junta Pericial la distribución de superficie y riqueza de las cuatro Secciones fiscales en que se dividió el término, con el fin de que sea expuesta al público durante un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio, duran-

te los cuales podrán los contribuyentes presentar ante la Junta Pericial las reclamaciones que estimen pertinentes, fundamentadas, y proponiendo las cifras sustitutivas de aquéllas que se impugnan.

Una vez expirado el plazo, la Junta Pericial, dentro de los ocho días siguientes, devolverá a esta Brigada la documentación que se le remite, acompañada de las reclamaciones presentadas, debidamente informadas por la misma, bien entendido que, al no ser devuelta la referida documentación a la terminación del plazo señalado, será aprobada por este Servicio la distribución entre los contribuyentes de la superficie y riqueza asignadas a ese pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes en general.

Zaragoza, 19 de febrero de 1940.—El Ingeniero-Jefe de la 4.^a Brigada, José María Chico de Guzmán.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1940, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

906.—Acered

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1940; pudiendo presentar los vecinos contra aquélles las reclamaciones que estimen convenientes.

Elección de vocales de las Comisiones de evaluación.

930.—Fuendejalón. (El 3 de marzo, de diez a doce).

Cuentas municipales.

906.—Acered
907.—Málón

Listas de vocales de las Comisiones de evaluación.

906.—Acered

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores.

906.—Acered
911.—Undués de Lerda
913.—Aguarón

Ordenanzas para formar el repartimiento general.

905.—Alfamén

Padrón de beneficencia municipal.

920.—Borja

Padrón de cédulas personales

904.—Sierra de Luna
909.—Used

Padrón de edificios y solares

829.—Bárboles

Presupuesto municipal ordinario.

905.—Alfamén

Rectificación al padrón municipal de habitantes.

906.—Acered
908.—Cimballa
909.—Used
911.—Undués de Lerda
912.—Bijuesca
913.—Aguarón
922.—Pleitas

* * *

LA ALMOLDA

Núm. 921.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre último, se anuncian vacantes para su provisión en propiedad las plazas siguientes:

Depositorio municipal, con el haber anual de 125 pesetas.

Titular de Veterinario municipal e Inspector pecuario, con el haber anual de 2.324 pesetas.

Guarda municipal, con el haber anual de 1.095 pesetas.

Sepulturero y encargado del Cementerio y del Hospital, con el haber anual de 150 pesetas, más casa-habitación.

Guarda de las balsas vecinales y sus aguas, con el haber anual de 1.095 pesetas.

Encargado del molino de yeso, con el haber anual de 100 pesetas.

El pago de esos haberes se efectuará por trimestres vencidos.

Los aspirantes a las mencionadas plazas dirigirán sus instancias a esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, a contar desde el en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, acompañando los documentos que justifiquen su aptitud y su condición de caballeros mutilados, ex-captivos o excombatientes, así como buena conducta y de adhesión a la gloriosa Causa nacional. Pasado dicho plazo, la Corporación designará libremente de entre los aspirantes el que a juicio de la misma reúna mejores condiciones y méritos para su desempeño.

La Almolda, 25 de enero de 1940.—El Alcalde, Joaquín Olona.

BIOTA

Núm. 910.

Por defunción del que hasta la fecha la ha venido desempeñando, se halla vacante para su provisión en propiedad entre caballeros mutilados, y, en su defecto, excombatientes, y se saca a concurso por treinta días la plaza de guarda municipal de campo de este término municipal, dotada con el haber anual de 1.464 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dicha plaza dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, al señor Alcalde, así como los documentos que acrediten conocimientos de instrucción primaria, su calidad de mutilados o excombatientes, certificados de buena conducta, de antecedentes penales y de adhesión al glorioso Movimiento nacional, dentro del plazo señalado, pasado el cual se proveerá.

Biota, 17 de febrero de 1940.—El Alcalde, Alejandro Martínez.

FUENTES DE JILOCA

Núm. 855

Para su provisión en propiedad entre caballeros mutilados y excombatientes y personas que reúnan las condiciones reglamentarias para el desempeño de dicho cargo, se anuncia por el plazo de treinta días la plaza vacante que a continuación se expresa:

Recaudador municipal, con el sueldo o haber del

5 por 100 del capital recaudado en dichos repartos, cuyos solicitantes harán entrega del 97 por 100 antes de proceder al cobro de los mismos, sin cuyo requisito no se admitirán las antes citadas solicitudes.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus instancias en el plazo indicado, debidamente reintegradas, y pasado dicho plazo se proveerá.

Fuentes de Jiloca, 15 de febrero de 1940.—El Alcalde, Eusebio Yagüe.

ALPARTIR

Núm. 854.

D. Fermín Gómez Palacios, Alcalde de Alpartir;

Hago saber: Que a instancia de María Asta Díez y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas el mozo Andrés Cubero Asta, alistado en el año 1940, en el Distrito 8.º de Zaragoza, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Felipe Cubero Torres, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Esteban Cubero y de María Torres; nació en este pueblo de Alpartir, provincia de Zaragoza, el día 19 de mayo de 1889, teniendo por tanto ahora, si vive, 51 años; su estado era el de casado y de oficio agrícola al ausentarse hace quince años del pueblo de Alpartir, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Felipe Cubero Torres que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Alpartir, 15 de febrero de 1940.—El Alcalde, Fermín Gómez.

LUESIA

Núm. 808.

Se anuncia concurso durante treinta días para proveer en propiedad dos plazas de Guardas municipales de este Ayuntamiento, con el sueldo anual cada una de 900 pesetas.

Los que aspiren a obtenerlas deberán dirigir instancias a la Corporación municipal durante aquel plazo, acompañadas de documentos meritorios, si bien la misma tendrá en cuenta las preferencias que en cuanto a caballeros mutilados de guerra y excombatientes previenen las disposiciones vigentes.

Luesia, 14 de febrero de 1940.—El Alcalde, José Alegre.

VALMADRID

Núm. 852.

Con sujeción a las condiciones facultativas y económicas publicadas en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de 25 de julio y en el de 5 de agosto de 1939, se anuncia la subasta siguiente:

Monte núm. 31 del Catálogo, denominado «Vedado Alto», perteneciente a los bienes de propios del municipio de Valmadrid: 50.000 metros cúbicos de piedra caliza; tasación, 1'50 pesetas metro cúbico.

La subasta será sencilla y se celebrará en la Casa Consistorial de Valmadrid, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor síndico y de un representante del Distrito Forestal, el día 10 de marzo, a las once de su mañana.

Además del importe de la tasación o de la subasta, en su caso, el rematante viene obligado a pagar los derechos del Distrito Forestal, los de este anuncio y el reintegro del expediente.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del aprovechamiento, que asciende a 75.000 pesetas, y el 5 por 100, a 3.750 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en papel timbrado de 1'50 pesetas o reintegradas con un timbre de igual valor hasta cinco minutos antes de dar principio el acto de la subasta, en pliego cerrado y depositando en el sobre, juntamente con la proposición, la cédula personal del proponente y el justificante de haber hecho el depósito.

Valmadrid, 16 de febrero de 1940.—El Alcalde, José Burdío.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 860.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio de que luego se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen a la letra:

«Sentencia: En Zaragoza a 8 de febrero de 1940.—El Sr. D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del Juzgado número 3 de la misma; habiendo visto el presente juicio declarativo de menor cuantía instado por el Sindicato Central de Aragón de Asociaciones Agrarias Católicas, domiciliado en esta ciudad, representado por el Procurador D. Generoso Peiré, bajo la dirección del Letrado D. José María de Lasala, contra la entidad denominada «Casino de Clases», domiciliada que estuvo en esta ciudad, declarada en rebeldía por su ignorado paradero, en reclamación de cantidad,

Fallo: Declarando justificada la acción ejercitada en este juicio y condenando a la entidad «Casino de Clases», de Zaragoza, a satisfacer al Sindicato Central de Aragón de Asociaciones Agrarias Católicas la cantidad de cinco mil trescientas treinta y tres pesetas con treinta y cinco céntimos, por el concepto que la demanda expresa, intereses legales de esa suma desde las respectivas fechas en que fraccionariamente debieron ser satisfechas, e impongo a dicha entidad demandada las costas todas causadas en este juicio.

Así por la presente sentencia, que será notificada a la entidad demandada, por su rebeldía, en la forma prescrita por la Ley, a menos que el actor interese su notificación personal dentro de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo de Pablo. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma al «Casino de Clases», de Zaragoza, se expide el presente edicto en Zaragoza a dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 931.

«Cementos Portland de Zaragoza», S. A.

De acuerdo con los preceptos contenidos en el título 4.º de los Estatutos sociales y por orden del señor Presidente, se convoca a los señores accionistas de esta Empresa a Junta general ordinaria para las cinco de la tarde del día 29 del corriente mes, en el salón de juntas del Banco de Crédito de Zaragoza (Independencia, 32), al objeto de discutir y aprobar en su caso la memoria, balance y propuesta de distribución de beneficios correspondientes al ejercicio de 1939.

A continuación se celebrará Junta general extraordi-

naria para conocer la propuesta del Consejo de Administración y acordar, si procede, la ampliación de capital y reforma del Estatuto.

Para asistir a una y otra reunión, los señores accionistas deben depositar en la Caja social (Independen-

cia, 32, 2.º), con veinticuatro horas de antelación, sus acciones o los resguardos acreditativos de su depósito en algún establecimiento de crédito.

Zaragoza, 15 de febrero de 1940.—El Secretario del Consejo de Administración, Santiago Baselga Aladrén.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE TERUEL

(PROVISIONALMENTE A CARGO DE LA EXCMA. DIPUTACION DE ZARAGOZA)

NOTA. — Las disposiciones de carácter general, transcritas del *Boletín Oficial del Estado*, no se publican en este lugar porque ya van insertas en la Sección primera de este periódico oficial, lo que se advierte a todos los efectos legales

Núm. 616.

Gobierno Civil de la provincia de Teruel.

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria.

Circulares.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el ganado lanar del término municipal de Peracense, que fué declarada oficialmente con fecha 19 del mes de octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento. Teruel, 18 de enero de 1940.

El Gobernador interino,
Román Bauluz.

Núm. 616.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa en el ganado lanar del término municipal de Monreal del Campo, que fué declarada oficialmente con fecha 26 del mes de julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento. Teruel, 18 de enero de 1940.

El Gobernador interino,
Román Bauluz.

Núm. 617.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Albarracín, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la masía del Palomo, señalándose como zona sospechosa todo el término de la masía «Alta», como zona infecta el término de la citada masía del Palomo, y zona de inmunización la infecta y sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son el aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica las correspondientes al capítulo XXXV del mencionado Reglamento.

Teruel, 18 de enero de 1940.

El Gobernador interino,
Román Bauluz.

Núm. 639.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Habiendo sufrido extravío las inscripciones de concepto de Propios números 3.682 y 10.729, emitidas a favor del Ayuntamiento de Manzanera (Teruel), por los capitales de 35.086'41 y 10.064'17 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se hallen las entregue en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Teruel en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en los "Boletines Oficiales" del Estado y de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 2 de febrero de 1940. — El Director general, Eliseo Migoya.

Núm. 640.

Habiendo sufrido extravío las inscripciones de los conceptos de Propios y Beneficencia números 3.024, 1.070 y 1.071, emitidas a favor del Ayuntamiento de Jorcas (Teruel), Pío legado del Dr. D. Juan Armillas en dicho pueblo y Procura de Pobres del repetido pueblo, por los capitales de 28.046'02, 420'97 y 38'64 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se hallen las entregue en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Teruel en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en los "Boletines Oficiales" del Estado y de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así serán declaradas nulas y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 2 de febrero de 1940. — El Director general, Eliseo Migoya.

Núm. 641.

Habiendo sufrido extravío las inscripciones del concepto de Propios números 3.693, 10.744 y 11.240, emitidas a favor del Ayuntamiento de Piedrahita (Teruel), por los capitales de 13.450, 61'79 y 42'43 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se hallen las entregue en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Teruel en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en los "Boletines Oficiales" del Estado y

de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así serán declaradas nulas y fuera de circulación con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 2 de febrero de 1940. — El Director general, Eliseo Migoya.

Núm. 642.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del concepto de Propios número 4.704, emitida a favor del Ayuntamiento de Valbona (Teruel), por el capital de 28.264'63 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entrega en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Teruel en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en los "Boletines Oficiales" del Estado y de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 2 de febrero de 1940. — El Director general, Eliseo Migoya.

Núm. 643.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del concepto de Propios número 4.269, emitida a favor del Ayuntamiento de Barrachina (Teruel), por el capital de 21.181'17 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entrega en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Teruel, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en los "Boletines Oficiales" del Estado y de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 2 de febrero de 1940. — El Director general, Eliseo Migoya.

Núm. 644.

Habiendo sufrido extravío la inscripción del concepto de Propios número 3.663, emitida a favor del Ayuntamiento de El Colladico (Teruel), por el capital de 2.225'97 pesetas, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entrega en esta Dirección General o en la Delegación de Hacienda de Teruel en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en los "Boletines Oficiales" del Estado y de la citada provincia, en la inteligencia que de no verificarlo así será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real Orden de 17 de abril de 1913.

Madrid, 2 de febrero de 1940. — El Director general, Eliseo Migoya.

ALIAGA

Num. 619.

Plantilla de los empleados administrativos, facultativos, técnicos, de servicios especiales y subalternos de este Ayuntamiento:

FACULTATIVOS Y TÉCNICOS

- Un Inspector municipal veterinario.
- Un Médico de Asistencia Pública Domiciliaria.
- Un Inspector Farmacéutico municipal.
- Un Practicante titular o de Asistencia Pública Domiciliaria.
- Una Comadrona titular.

SERVICIOS ESPECIALES

Secretario del Ayuntamiento.

SUBALTERNOS

Representante o Agente en la capital.

Recaudador Depositario.

Alguacil del Ayuntamiento.

Encargado de regir el reloj de la torre.

La Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 11 del actual, acordó por unanimidad aprobar la precedente plantilla y su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y que un ejemplar de la misma, juntamente con el de las que hayan regido hasta la fecha de su aprobación, sea remitido a la Dirección General de Administración Local en cumplimiento y a los efectos dispuestos en dicha Orden ministerial.

Aliaga, 14 de febrero de 1940. — El Alcalde, Basilio Gimeno.

CASTEJON DE TORNOS

Núm. 575.

Aprobadas por el Ayuntamiento las plantillas de empleados y funcionarios municipales, de conformidad con la Orden del Ministerio de la Gobernación fecha 30 de octubre de 1939, y declarada vacante la plaza que a continuación se expresa, se abre concurso para su provisión entre caballeros mutilados y excombatientes, por el orden de prelación establecido por la Ley de 25 de agosto del año indicado.

Los aspirantes presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar desde la aparición de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo de acompañar los documentos que acrediten su condición de mutilados, excautivos o excombatientes, y saber leer y escribir correctamente.

La plaza a cubrir es la siguiente:

Guarda municipal de campo, con el sueldo de 456 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Castejón de Tornos, 8 de febrero de 1940. — El Alcalde, Pedro Calvo.

NUEROS

Núm. 607.

Para su provisión en la forma determinada por Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939, se anuncian las siguientes vacantes en este Ayuntamiento, con los derechos y obligaciones que comprende el Reglamento de Empleados municipales subalternos.

Alguacil del Ayuntamiento, con el sueldo anual de 75 pesetas.

Depositario municipal, con el sueldo anual de 25 pesetas.

Guarda municipal, con el sueldo anual de 50 pesetas.

Recaudador municipal, con el sueldo anual de 140 pesetas.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, se presentarán en esta Alcaldía durante el plazo de un mes, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Serán preferidos los aspirantes caballeros mutilados y excombatientes residentes en la localidad.

Nueros, 5 de febrero de 1940. — El Alcalde, Cándido Sancho.